



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de febrero de 2010.  
C-14-10

Licenciado  
Alberto Diamond R.  
Superintendente de Bancos de Panamá  
E. S. D.

Señor Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota SBP-DAyF-FECI-N-5681-09, a través de la cual consulta a esta Procuraduría si en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la ley 4 de 17 de mayo de 1994, los préstamos otorgados por las cooperativas de crédito a sus asociados y a terceros deben estar exentos de la retención del 1% en concepto de aporte al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).

Para dar respuesta a su interrogante estimo preciso citar el texto del artículo 2 de la ley 4 de 17 de mayo de 1994, como quedó reformulado por el artículo 37 de la ley 49 de 2009 y modificado por el artículo 31 de la ley 69 de ese mismo año, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

“Artículo 2. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras a partir de la vigencia de esta Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

...” (subrayado y resaltado nuestro).

Como se puede apreciar el primer párrafo del artículo 2 de la ley 4 de 1994 según fue reformada, sujeta a la retención del 1% a que alude dicha norma, las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y **entidades financieras**; entendiéndose por éstas, según el artículo 10 de la ley 4 de 1999, a toda “persona natural o jurídica que habitualmente opere sistemas de concesión de crédito en dinero que originen intereses, **incluyendo expresamente las cooperativas de crédito agropecuario y al Banco de Desarrollo Agropecuario...**”

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

De lo anterior se infiere que solamente las cooperativas de crédito agropecuario que otorguen préstamos locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), a sus asociados o a terceros, deberán aplicar la aludida sobretasa del 1% y que el resto de las cooperativas que otorgan préstamos a sus asociados o a terceros, que incluye a las de crédito a que se refiere su consulta, no están obligadas a efectuar esta retención.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.cch

